"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno de Corporinoquia No. 500.22.0849 de fecha 11 de agosto de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a la Secretaria General concepto técnico No. 500.8.2.21-1609 de 29 diciembre de 2021.

Que el prenotado concepto técnico contine los hallazgos en visita de control y seguimiento realizada el dia 01 de octubre de 2021, a los permisos ambientales (permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimiento dè aguas residuales) para el funcionamiento de la operación del Molino Procecas con NIT. 91253111-6, localizado en la marginal del llano KM2 Aguazul- Yopal, jurisdicción del Municipio de Aguazul- Departamento de Casanare

Que analizado el contenido del insumo técnico, se determinó que la titularidad de los permisos ambientales otorgados por esta Corporación se determinó que el señor SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS, no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 y 3 del Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.10-1411 del 08 de octubre de 2010, en donde se establece realizar monitoreos de calidad de aire y ruido semestralmente, esto para el la vigencia del año 2020; tal y como se relaciona a continuación:

Dentro los procesos sancionatorios que cursan en la corporación en contra de la acá investigada se encuentra vinculada a dos procesos sancionatorios, se consideró que se ha cometido una infracción ambiental, la cual se concreta en una afectación a los recursos naturales y al ambiente por lo que se procedió a establecer parámetros para dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, advirtiendo que los hechos que origina la afectación ambiental son distintos a otros procesos sancionatorios que cursan en su contra, por tal motivo la secretaria general estima procedente dar apertura a la presente investigación administrativa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.21.1609 de fecha 29 de diciembre de 2021 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento a los permisos ambientales (permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimiento de aguas residuales) para el funcionamiento y operación del molino procecas, determino, que el señor SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS, no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 y 3 del Artículo 4 de la Resolución No. 200.41.10-1411 del 08 de octubre de 2010, en donde se establece realizar monitoreos de calidad de aire y ruido semestralmente, esto para el la vigencia del año 2020; tal y como se relaciona a continuación:

> ***Artículo Cuarto:*** *El señor SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS, propietario del Molino de Arroz PROCECAS, identificado con el Nit 91253111-6, para el funcionamiento y operación del molino deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter Técnico Ambiental:*
>
> *2. Realizar semestralmente el monitoreo de Calidad del Aire, el cual se deberá efectuar de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 909 de 2008 en su Artículo 4°, el cual establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por las fuentes fijas en 250 mg/m3 para la Industria Molinera y en su Artículo 6° lo relacionado con el Parámetro a Monitorear, al igual que lo dispuesto en la Resolución No. 610 de 2010, por medio de la cual se establece la norma de calidad del aire de inmisión. Estos resultados deben ser presentados a esta Corporación en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.*
>
> *3. Realizar semestralmente el monitoreo de emisión de ruido conforme a lo señalado en la Resolución No. 627 de 2006, en su Artículo 9°, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y su límites permitidos para el Sector D "Ruido Moderado - Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad - Rural habitada destinada a explotación agropecuaria" con estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en "dB" de Dia en*

55 dB y en la Noche de 50 dB, igualmente teniendo en cuenta el certificado de uso de suelo expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Aguazul. Estos resultados deben ser presentados a esta Corporación en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Así mismo de manera inmediata dar cumplimiento a lo siguiente;

Acatar las directrices emanadas por esta Corporación dentro del trámite de los permisos ambientales para el funcionamiento del molino de arroz, entre los cuales se encuentra el permiso de emisiones atmosféricas tal como se establece en los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 del 2015. y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, dando cumplimiento al numeral 2.2.3.5.1, teniendo en cuenta que la documentación se devolvió y el trámite se interrumpió por vencimiento de términos.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y después de analizar la información contenida en el expediente N° 200.07.03-014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, establece que en un término no superior a ***DOS (2) MESES*** *luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:*

- *Para efectos de poder verificar la eficiencia del tratamiento de aguas residuales se deberá realizar monitoreos a la entrada y salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*

- *Realizar disposición final adecuada para los residuos peligrosos identificados, los cuales se encontraban sin rotulación y almacenamiento adecuado.*

- *Cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con un tiempo de monitoreo mínimo de 18 muestras (días). Si al analizar los resultados de las primeras 15 muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar 24 muestras.*

- *Efectuar medidas de mitigación de emisión de ruido, en los puntos de emisión de ruido barreras físicas corta-ruido.*

- *Realizar actividades de mantenimiento en la reforestación, durante los periodos de lluvias del año 2022, con el fin de disminuir la tasa de mortalidad encontrada en la visita de campo, siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004. Siendo esto en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.05-0189 del 28 de marzo de 2005 (1 Ha) y el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.41-10-1411 del 05 de octubre de 2010 (2 Ha)*

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.1609 de fecha 29 de diciembre de 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Sergio Alfonso Vesga Ballesteros propietario del Molino de Arroz Procecas, con Nit. 91253111-6.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21.1609 de fecha 29 de diciembre de 2021 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizando visita técnica de control el día 1 de octubre de 2022, que se infringió;

Artículo Cuarto: *El señor SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS, propietario del Molino de Arroz PROCECAS, identificado con el Nit 91253111-6, para el funcionamiento y operación del molino deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter Técnico Ambiental:*

2. Realizar semestralmente el monitoreo de Calidad del Aire, el cual se deberá efectuar de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 909 de 2008 en su Artículo 4°, el cual establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por las fuentes fijas en 250 mg/m3 para la Industria Molinera y en su Artículo 6° lo relacionado con el Parámetro a Monitorear, al igual que lo dispuesto en la Resolución No. 610 de 2010, por medio de la cual se establece la norma de calidad del aire de inmisión. Estos resultados deben ser presentados a esta Corporación en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

3. Realizar semestralmente el monitoreo de emisión de ruido conforme a lo señalado en la Resolución No. 627 de 2006, en su Artículo 9°, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y su límites permitidos para el Sector D "Ruido Moderado - Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad - Rural habitada destinada a explotación agropecuaria" con estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en "dB" de Día en

55 dB y en la Noche de 50 dB, igualmente teniendo en cuenta el certificado de uso de suelo expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Aguazul. Estos resultados deben ser presentados a esta Corporación en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Así mismo de manera inmediata dar cumplimiento a lo siguiente;

Acatar las directrices emanadas por esta Corporación dentro del trámite de los permisos ambientales para el funcionamiento del molino de arroz, entre los cuales se encuentra el permiso de emisiones atmosféricas tal como se establece en los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 del 2015. y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, dando cumplimiento al numeral 2.2.3.5.1, teniendo en cuenta que la documentación se devolvió y el trámite se interrumpió por vencimiento de términos.

*Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y después de analizar la información contenida en el expediente N° 200.07.03-014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, establece que en un término no superior a **DOS (2) MESES** luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:*

- *Para efectos de poder verificar la eficiencia del tratamiento de aguas residuales se deberá realizar monitoreos a la entrada y salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*

- *Realizar disposición final adecuada para los residuos peligrosos identificados, los cuales se encontraban sin rotulación y almacenamiento adecuado.*

- *Cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con un tiempo de monitoreo mínimo de 18 muestras (días). Si al analizar los resultados de las primeras 15 muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar 24 muestras.*

- *Efectuar medidas de mitigación de emisión de ruido, en los puntos de emisión de ruido barreras físicas corta-ruido.*

- *Realizar actividades de mantenimiento en la reforestación, durante los periodos de lluvias del año 2022, con el fin de disminuir la tasa de mortalidad encontrada en la visita de campo, siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004. Siendo esto en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 200.15.05-0189 del 28 de marzo de 2005 (1 Ha) y el Artículo Quinto de la Resolución No. 200.41-10-1411 del 08 de octubre de 2010 (2 Ha)*

En consecuencia, según de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.267, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Sergio Alfonso Vesga Ballesteros propietario del molino de arroz Procecas identificado con Nit. 91253111-6 por los hechos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio al señor Sergio Alfonso Vesga Ballesteros propietario del molino de arroz Procecas identificado con Nit. 91253111-6 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.21.1609 de fecha 29 de diciembre de 2021 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Sergio Alfonso Vesga Ballesteros como propietario del Molino de Arroz Procecas con Nit. 91253111-6 a la dirección kilómetro 2 Vía aguazul – Yopal Vía marginal de la selva, margen izquierda – Molino Procecas, celulares 3222894419, 3173769346 o a quien de forma expresa autorice, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero
CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022

Proyectó: Arnold Andres Diaz Arundusga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022